

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2017-00224-01  
**DEMANDANTE:** VILMA GERTRUDIS LALLEMAND OSUNA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por **VILMA GERTRUDIS LALLEMAND OSUNA** contra la sentencia proferida el 27 de julio de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral que promovió contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. PRETENSIONES**

Vilma Gertrudis Lallemand Osuna, por medio de apoderado, demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para que, por los trámites propios del proceso ordinario laboral, se condene a la demandada a reconocerle y pagarle la pensión de vejez, su retroactivo debidamente indexado, los intereses moratorios, así como las costas y agencias en derecho del proceso.

**2. FUNDAMENTOS DE HECHO**

En síntesis, relató la demandante que alcanzó los 57 años de edad, requeridos para acceder al derecho de pensión de vejez, en fecha 17 de abril de 2015. Con ello en consideración, solicitó el reconocimiento de la prestación ante Colpensiones, entidad que negó ese pedimento, mediante

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2017-00224-01  
**DEMANDANTE:** VILMA GERTRUDIS LALLEMAND OSUNA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Resolución No. SUB 90303 del 7 de junio de 2017, argumentando que la actora ya había sido beneficiada con una pensión de jubilación por parte del Fondo de Prestaciones del Magisterio.

Agregó que la pensión, de la que es beneficiaria actualmente, le fue reconocida por haber cotizado como docente en el magisterio, descontándose la cuota correspondiente de su asignación salarial, por haber cumplido con los requisitos exigidos por las normas que regulan el derecho pensional en ese régimen exceptuado.

Aclaró que la pensión de vejez que reclamó ante Colpensiones, y que motivó la interposición de la demanda, tiene un origen distinto, dado que se encuentra edificada con las cotizaciones realizadas por la actora al Régimen de Prima Media como docente del Colegio Santa Fe.

Sostuvo que acumula 1344 semanas cotizadas a Colpensiones, por los servicios que prestó desde el 26 de abril de 1979 hasta el 31 de enero de 2009, superando el requisito legal exigido por el literal A del numeral 2° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Finalmente manifestó que, en fecha de 22 de junio de 2017, realizó la reclamación correspondiente a Colpensiones, pero no recibió respuesta de fondo.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 09 de noviembre de 2017 (fl. 39) y una vez notificada la demandada, procedió a contestarla oponiéndose a las pretensiones, argumentando para ello que la prestación solicitada es incompatible con la reconocida por el magisterio, debido a que la Ley 100 de 1993 no permite que un mismo beneficiario tenga acceso al mismo tiempo a dos pensiones que, por su naturaleza, cubren el mismo riesgo, sin hacer distinción de la entidad pensional del Sistema General de Pensiones a la cual se encuentre afiliado.

En su defensa propuso las excepciones de mérito que denominó, «Prescripción» «Inexistencia de la obligación y falta de causa para pedir», «Cobro de lo no debido» y «Buena fe».

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2017-00224-01  
**DEMANDANTE:** VILMA GERTRUDIS LALLEMAND OSUNA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

#### **4. SENTENCIA APELADA**

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 27 de julio de 2018, en la cual se negaron las pretensiones contenidas en el escrito de demanda y se condenó en costas a la parte demandante.

Para llegar a esa determinación, la *a quo* sostuvo que, conforme a jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, en los eventos en que una persona sea beneficiaria de una pensión de jubilación, le es viable la compatibilidad de pensiones cuando una de las prestaciones tenga como origen o fuente, únicamente periodos laborados a empleadores privados, es decir, que la pensión no esté conformada por fondos provenientes del tesoro público o de empresas o instituciones donde el Estado tenga parte mayoritaria, caso en el cual no se contraviene con lo dispuesto en la norma constitucional que prohíbe percibir una pluralidad de asignaciones provenientes del tesoro público.

Asimismo, señaló, que dicho postulado se aplica a quienes siendo beneficiarios de la transición de que trata la Ley 100 de 1993 prestaron sus servicios a empleadores públicos y a empleadores particulares con anterioridad a su vigencia, pero que por el requisito de edad vienen a acceder al derecho pensional en vigencia de esta nueva normatividad.

Indicó que la pensión de jubilación de que goza actualmente la actora se otorgó en razón a sus servicios como docente oficial, y que también se desempeñó como docente del sector privado antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, teniendo cotizadas más de 1.000 semanas, motivo por el cual sería viable el reconocimiento de la pensión deprecada, puesto que se conformó por fondos provenientes de la propia actora y de una entidad privada.

Sin embargo, tras efectuar el estudio del régimen a aplicar, la juzgadora concluyó que, de conformidad al Acto Legislativo 01 de 2005, la actora no era beneficiaria del régimen de transición, por haber alcanzado la edad de 55 años en 2015, con posterioridad al límite fijado en esa disposición normativa. Por tal motivo, expuso que, para acceder a la pensión de vejez deprecada, la demandante debió acreditar 1300 semanas de cotización, lo que no hizo, por lo que negó su reconocimiento.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2017-00224-01  
**DEMANDANTE:** VILMA GERTRUDIS LALLEMAND OSUNA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida alegando que la actora cumplió con los requisitos exigidos para acceder a la prestación deprecada, toda vez que alcanzó los 57 años de edad en el año 2015 y tiene reunidas un total de 1.344 semanas cotizadas en Colpensiones.

Acotó que nada tiene que ver la pensión de jubilación que le fuera otorgada a la demandante por el fondo de prestaciones sociales del magisterio con la pensión de vejez objeto de la demanda, pues fueron constituidas con fondos diferentes, la primera proveniente de cotizaciones con el sector público y la segunda proveniente de cotizaciones con el sector privado, esto es, el Colegio Santa Fe.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.**

Dentro de la oportunidad correspondiente, el vocero judicial de Colpensiones solicitó mantener la decisión adoptada en la primera instancia, esgrimiendo que la solicitante tiene reconocida una pensión de **JUBILACIÓN** con el **MAGISTERIO FONDO DE PRESTACIONES**, por lo que existe una incompatibilidad entre las pensiones solicitadas, que el derecho al mínimo vital y a la seguridad son necesidades derivadas por el riesgo de vejez y que se encuentran debidamente amparadas por la administración pública, aludió que el reconocimiento de la pretensión principal sería improcedente en virtud del artículo 19 de la ley 4 de 1992.

Con respecto a las semanas cotizadas, añadió que es menester que la entidad que realizó el reconocimiento pensional solicite a las administradoras o entidades los tiempos cotizados que se tuvieron en cuenta para el reconocimiento.

De su orilla, la parte demandante alegó reiterando los argumentos que expuso durante su apelación.

## **II. CONSIDERACIONES**

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2017-00224-01  
**DEMANDANTE:** VILMA GERTRUDIS LALLEMAND OSUNA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello, aunado a lo anterior, obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

De conformidad con lo planteado por el recurrente, se tiene que los problemas jurídicos puestos a consideración de esta Colegiatura se centran en determinar si es compatible la pensión de jubilación reconocida por el Magisterio con la pensión de vejez que reconoce el régimen de prima media con prestación definida. En caso afirmativo, si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez que reclama.

### **2. TESIS DE LA SALA**

Se aviene la Sala a la decisión tomada en primera instancia, en razón que la jurisprudencia del órgano de cierre de la especialidad ha sostenido reiteradamente que no existe ningún impedimento legal que contemple la incompatibilidad entre la pensión de jubilación oficial y la de vejez reconocida como docente por Colpensiones.

Del mismo modo, se respaldará la determinación en cuanto negó la pensión de vejez a la actora, debido a que no acreditó una densidad de 1300 semanas de cotización a Colpensiones, tal como lo prevé el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, en atención a que no era beneficiaria del régimen de transición, por haber alcanzado la edad de 55 años después del límite temporal previsto por Acto Legislativo 01 de 2005.

### **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

Para resolver la controversia puesta a consideración de la Sala, es menester precisar que el régimen de los docentes, al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, se encontraba entre los denominados exceptuados, pues así lo consagró el inciso segundo del canon 279 de esa

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2017-00224-01  
**DEMANDANTE:** VILMA GERTRUDIS LALLEMAND OSUNA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

obra legal que establece: «*Así mismo, se exceptúan a los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración*».

Conforme a la norma transcrita debe entenderse que los docentes del sector público pueden acceder a las prestaciones económicas, tanto dentro de ese especial modelo pensional –pensión de jubilación y pensión gracia-, como en el modelo general del Sistema Integral de la Ley 100 de 1993 –pensión de vejez o indemnización sustitutiva-, estableciéndose entonces una regla de compatibilidad.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 812 de 2003, en especial su artículo 81, el régimen pensional del Magisterio dejó de ser exceptuado y pasó a ser parte del Sistema General de Pensiones implementado por la Ley 100 de 1993, para aquellos docentes que se vincularon al sector público con posterioridad al cambio legislativo -27 de junio de 2003-, según lo dispuso en el Parágrafo Transitorio 1º, adicionado por el Art. 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, que le dio vigencia hasta el 31 de julio de 2010.

Ello en la medida en que dichos cuerpos normativos, dejaron indemnes las disposiciones de la Ley 100 de 1993, sobre la materia, a los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, cuya vinculación data con anterioridad al 27 de junio de 2003, de modo que, para aquellos se mantiene el régimen exceptuado de la Ley 100 de 1993, conservándose para los mismos el sistema pensional previsto en la Ley 91 de 1989.

Además, en la sentencia CSJ SL3775-2021 se precisó que la afiliación al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio del docente vinculado laboralmente a instituciones de carácter público, no resultaba incompatible con su afiliación al ISS en virtud de una vinculación a instituciones particulares y, con ello, se cumplía la consecuente incorporación al Sistema General de Seguridad Social previsto por la Ley 100 de 1993.

Así fue explicado por la alta corporación:

*Es que no puede confundirse el hecho de la afiliación del demandante en instancias al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en su calidad de docente vinculado laboralmente a instituciones de carácter*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2017-00224-01  
**DEMANDANTE:** VILMA GERTRUDIS LALLEMAND OSUNA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

*público, con su trabajo para instituciones particulares y la consecuente incorporación al Sistema General de Seguridad Social, pues, en cada caso, rigen reglas específicas, que aplican según la relación que se predique, lo que no significa que no sea posible gozar de la doble atribución, simultáneamente, y obtener las prestaciones que correspondan a cada uno de ellas, cumpliendo los requisitos del caso.*

En atención a esos postulados, dada esa posibilidad de prestación simultánea de servicios como docente para el Estado, con vinculación anterior al 27 de junio de 2003, y para particulares, se entiende permitido que coetáneamente se hagan aportes al ISS, y se logre con base en los mismos, la financiación para la obtención de una pensión de vejez o en su defecto la indemnización sustitutiva o devolución de saldos, con independencia de la pensión de jubilación que ya disfrute o esté en vías de obtener, en el sector público, como docente, gracias a que cada una cuenta con recursos propios para su financiación.

Descendiendo al **caso concreto**, al verificar la información vertida en la Resolución N° 0761 del 23 de septiembre de 2015 (fl. 11), se evidencia que la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar le reconoció pensión de jubilación a la señora Vilma Gertrudis Lallemand Osuna, con arreglo a lo dispuesto en la ley 71 de 1988, por los servicios prestados como docente durante 35 años, 7 meses 10 días, los cuales se extendieron entre el 7 de septiembre de 1979 y el 17 de abril de 2015.

Ahora, al estudiar la historia laboral expedida por Colpensiones, obrante entre folios 12 a 15, se observa que a partir del 26 de abril de 1979 hasta el 31 de enero de 2009, la actora realizó cotizaciones en calidad de docente de empleadores privados, a saber Colegio Santa Fe y Amparo de Larrazábal, periodos éstos que no fueron tenidos en cuenta para reconocer la pensión de jubilación por parte de la Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, y por tanto, las prestaciones que de esos aportes se deriven, resultan compatibles con la reconocida por el Ente Territorial.

Corresponde entonces verificar si la actora reúne los requisitos normativos para el reconocimiento de la pensión de vejez que reclama ante Colpensiones. Para ello, debe tenerse en cuenta que no fue objeto de reproche en sede de alzada que la señora Vilma Gertrudis Lallemand Osuna no es beneficiaria del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2017-00224-01  
**DEMANDANTE:** VILMA GERTRUDIS LALLEMAND OSUNA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Ley 100 de 1993, debido a que alcanzó la edad de 55 años en 2015<sup>1</sup>, fecha posterior a la fijada como límite temporal por el Acto Legislativo 01 de 2005 para beneficiarse de esa prerrogativa.

Bajo tal contexto, para definir la viabilidad del reconocimiento del derecho pensional reclamado, es necesario auscultar si se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003, es decir, 57 años de edad y 1300 semanas de cotización.

Para tales efectos, revisado el reporte de semanas cotizadas allegado por Colpensiones, obrante entre folios 12 a 15 de este tribunal, conforme se reseñó previamente, se observa que la señora Vilma Gertrudis Lallemand Osuna acreditó por el tiempo cotizado entre el 26 de abril de 1979 y el 31 de enero de 2009 un total de 1165 semanas de cotización a ese fondo, densidad que resulta insuficiente para acceder a la prestación deprecada en la demandada, conforme a la norma citada.

Ahora bien, no pasa por alto la Sala que en la referenciada historia laboral aparecen tiempos cotizados entre el 1° de septiembre de 1981 y el 25 de noviembre de 1990 por parte del Fondo Educativo Regional FER<sup>2</sup>, periodo que, al haber sido tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión de jubilación, no es posible sumarlo para reconocer las prestaciones económicas dentro del régimen de prima media con prestación definida, al tener la misma causa, esto es, los servicios prestados como docente para una institución educativa oficial, como adecuadamente lo hizo la falladora de primer grado al omitir esos tiempos para verificar el cumplimiento del requisito de densidad de semanas para ser beneficiario de la pensión de vejez en ese régimen.

Lo anterior resulta razonable, teniendo en cuenta que, como se explicó, es viable la compatibilidad entre pensión de jubilación oficial como docente y pensión de vejez a cargo del ISS – hoy Colpensiones- siempre y cuando los aportes entre cada una de las prestaciones otorgadas se encuentren claramente diferenciadas en cuanto a su origen o fuente, no debiéndose otorgar ambas prestaciones en razón a aportes donde el Estado

---

<sup>1</sup> La actora nació el 17 de abril de 1960 (fl. 12 cuaderno principal)

<sup>2</sup> Entidad que, según lo previsto en el artículo 179 de la ley 115 de 1994, hace parte de la estructura de las Secretarías de Educación y se encargan del pago de salarios y demás prestaciones del personal docente estatal.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-001-2017-00224-01  
**DEMANDANTE:** VILMA GERTRUDIS LALLEMAND OSUNA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

tuvo intervención cotizando para la constitución de la pensión, toda vez que ello sería abiertamente contrario a lo establecido por el artículo 128 de la Constitución Política.

Con arreglo a lo anterior, concluye la Sala, que no incurrió en error alguno la juez de primera instancia, toda vez que, bajo la égida de la Ley 797 de 2003, no le asiste a la actora derecho a acceder a la pensión de vejez, en razón al incumplimiento de los requisitos señalados para tal fin.

Teniendo en cuenta lo dicho, se confirmará íntegramente la sentencia de primera instancia acusada en esta oportunidad, y al no salir avante el recurso, se condenará en costas a la parte demandante, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el 27 de julio de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Costas a cargo de la parte recurrente. Como agencias en derecho a favor de la demandada y contra la demandante se fija la suma de un salario mínimo legal vigente, las que se liquidarán concentradamente por el juez de primera instancia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

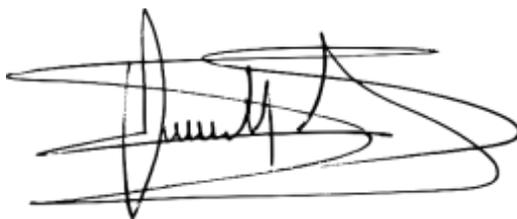
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

ORDINARIO LABORAL  
20001-31-05-001-2017-00224-01  
VILMA GERTRUDIS LALLEMAND OSUNA  
COLPENSIONES

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', written over several horizontal lines.

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado

(AUSENCIA JUSTIFICADA)  
**HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**  
Magistrado